

TÍTULO IV.

Sucesiones.

CAPITULO I.

Derecho filosófico.

239. Comienzan los autores por disputar sobre el lugar que debe asignarse á esta materia en los tratados. Durand dice que las sucesiones son un derecho de familia, y que como tal debe figurar entre aquellos. Fiore lo trae entre los derechos patrimoniales; y los estatutistas, como Fœlix, enumerándolo entre los derechos reales, lo hacen formar parte del estatuto de este nombre.

Pero precisamente en esta materia es donde el sistema de los estatutos ha resultado más ineficaz, porque depende de la diferente enunciación que se haga del derecho de sucesión, el estimarlo de uno ú otro estatuto. Si se pregunta, por ejemplo, qué debe hacerse con los *bienes* de un difunto, la materia parece relativa á las cosas mismas; y decidir la cuestión de á quién deben entregarse, pertenecería á la jurisdicción territorial ó á la soberanía bajo la cual se encuentran aquellos bienes, como opina Demolombe;¹ pero si se pregunta quién tiene derecho á heredar, ó cuáles son los *derechos de una persona* para nombrarse un sucesor ó para disponer de sus cosas después de su muerte, la cuestión cambia totalmente de aspecto: se trata de derechos y aptitudes personales, y los estatutistas se volverían del lado de la ley personal para atribuirle la competencia sobre este punto.

240. La jurisprudencia española consideraba esos derechos

¹ Tom. I, núm. 79.

como mixtos, si bien no es de olvidar que la calificación de real y personal de nuestro antiguo Derecho Civil y la del Derecho Internacional, han tenido muy diverso objeto y significado.

Demangeat¹ y otros creen que las leyes de sucesión son leyes políticas que interesan al bien público del Estado en que tienen aplicación, y que por lo mismo, ninguna nación puede permitir que las sucesiones se rijan en su territorio por otras reglas que por las que ha juzgado adecuadas al desarrollo de su prosperidad y á la organización política del Estado.

El sistema antiguo iba aún más allá, reputaba que el derecho de suceder era de creación puramente civil, sin deberle nada al Derecho Natural: que la persona que muere deja de tener el dominio en sus cosas, las cuales quedan abandonadas para pertenecer al primer ocupante, y que por tal motivo, el soberano del territorio donde se encuentran esas cosas, se hace dueño de ellas y puede, siguiendo su albedrío, adjudicarlas á quien mejor le cuadre, como sucede en la ocupación, según convenga á los intereses de la sociedad que dirige. El supuesto derecho de *aubana* ó *albinagio* está basado en estas argumentaciones que, como la que se hacía para legitimar la esclavitud, no pasan de groseros paralogismos; pero que no por eso ha dejado de tener brillantes sostenedores, pues en la misma Asamblea francesa lo defendieron Mirabeau, Robespierre, Tronchet² y la sesión legislativa en el Tribunado.³ Domat y Pothier son de opinión que no se pueden impedir los actos entre vivos de los extranjeros, porque pertenecen al Derecho Natural; pero que sus disposiciones por causa de muerte, sólo puede validárselas el Derecho Civil.⁴

Si el derecho del hombre sobre sus cosas fuera una especie de usufructo que terminara con su vida ¿cómo podría transmitir, por contrato entre vivos, derecho á esas cosas para des-

¹ Histoire de la condition civil des étrangers en France, pág. 337.

² Histoire parlementaire, tomo IX.

³ Chabot, rapport au Tribunal, seance du 26 germ. an XI.

⁴ Pothier, Traité de pers., Part. I, tit. 11, secc. II.—Domat, Des lois civiles dans leur ordre naturel, pág. 345, § 13.

pués de su muerte, siendo que él mismo no lo tenía? ¿De qué manera ese derecho, en manos del adquirente, podría extenderse á más, por sólo el hecho de pasarse á otra persona?—*Nemo dat quod non habet.*—Si fuera cierto aquel principio, el dominio de un comprador sobre la cosa comprada, sólo duraría mientras viviese el vendedor ó donante. Pero los absurdos y trastornos que de aquí se originarían, son tan visibles, que no hay ni para qué discutir esa tesis, como que sería imposible el comercio y la vida social.

Cosa diversa es que á nadie sea lícito disponer de su propiedad de un modo ó forma que perjudique al bien público, como sería pretendiendo por última voluntad que sus campos quedasen eriazos é incultos después de su fallecimiento, para que no volvieran á prestar servicio á nadie. La ley tendría razón para intervenir y oponerse. Pero de esto, á que la sociedad ó el Estado sea el único y verdadero sucesor de los particulares, hay una inmensa distancia.

241. Hemos revisado, aunque someramente, los fundamentos del derecho de testar, porque sobre él reposa el de los extranjeros para disponer de sus bienes aun fuera del suelo de su patria, y para que se perciba que una nación no tiene el derecho de mezclarse en las sucesiones de los extranjeros, como no lo tiene de legislar sobre sus derechos de familia, sobre la *copropiedad* que cada uno de los miembros de ella tiene en los bienes del jefe y de los demás que la forman, sobre la autoridad paterna, los alimentos que se deben recíprocamente, etc., etc. Tanto derecho tendría un gobierno para impedir que un extranjero deje su casa á quien mejor le parezca ó á quien lo permitan sus leyes, como para impedirle que la venda ó la permute.

Podrá, es cierto, oponerse la ley territorial á que la enajenación no se haga sino mediante algunos requisitos que aseguren la autenticidad del acto, á fin de impedir los pleitos y las discordias que turban la paz pública, entretienen á los tribunales expensados por el Estado y paralizan la explotación de los inmuebles y establecimientos industriales, con perjuicio

económico de la riqueza social: podrá reglamentar lo relativo á servidumbres, á duración de arrendamientos, á privilegios establecidos sobre las fincas por causa de nobleza y otros que se opongan á los principios constitutivos de su modo de ser; pero no tiene que mezclarse en asuntos que pertenezcan al interés de los particulares, como son que la finca pase á la esposa ó al sobrino, entera al hijo legítimo ó con algún gravamen para el espurio.

No digamos que los derechos hereditarios activos y pasivos son reales ó personales, sino que son derechos *naturales* que ninguna ley tiene la facultad de suprimir, aunque sí de reglamentar, y que esa facultad pertenece al soberano del dueño y no al soberano del territorio en que están las cosas sobre que versan.

242. De lo dicho ya, se puede inferir que la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros es la de la nación á que pertenecen, y así lo sostiene la escuela novísima¹ y los autores modernos; especialmente Basileco que en su obra *Conflict des lois en matière de succession ab intestat*, expone toda la historia relativa á este punto y menudamente los fundamentos de la teoría, haciendo palpar las contradicciones é injusticias de las doctrinas divergentes y encargándose de refutar todas las objeciones. Termina su trabajo con la exposición de las legislaciones vigentes en el mundo civilizado, sobre el particular, que sirve mucho al abogado práctico para resolver los casos que se le presenten.

243. Cuando se meditan los inconvenientes que trae consigo el sistema que hace depender la sucesión de la ley del lugar de la situación de los bienes, se decide uno á admitir aquel en que hay unidad, pues resultan en el sistema realista tantos acervos hereditarios, cuantos son los lugares donde existen bienes raíces, por lo menos, y los acreedores no saben á quién dirigirse, por no haber un sucesor universal.

Los llamados á la herencia en cada lugar pueden ser diver-

¹ Fiore, cap. Sucesiones.—Mancini, relación al I. de D. I., sesión de Génova en 1874.—Asser, § 18.

sos y no podría decidirse por razón ninguna conocida en Derecho, si todos ó alguno solo de éstos estaban obligados á pagar las deudas, en qué proporción ó cuáles obligarían á uno y no á otro; ó si siendo todos sucesores parciales, ninguno quedase obligado á pagar las deudas, porque sólo el sucesor universal de una persona sigue con todos sus derechos y obligaciones.

244. El Derecho Romano consideraba que con la herencia y mientras no se liquidaba, se prolongaba la persona económica del difunto, *haereditas vicem defuncti sustinet*, la cual es individual, y esa entidad era representada por el heredero universal *sucesor in universum jus*. En las legislaciones posteriores se admitió el sistema de albaceas ó ejecutores testamentarios, que representan en todo caso, esa personalidad jurídica, dotada de las cualidades inherentes á la persona, como la *indivisibilidad*.

Ahora bien, puesto que esta personalidad económica de la herencia ó el patrimonio es la sucesora, la prolongación de la del difunto, debe tener también las consideraciones de las demás personas, que son principalmente ante el Derecho Internacional, la de sujeción á una sola ley, y la de ser dirigida en las relaciones personales por la ley nacional. Aquí pueden reproducirse las razones expuestas en otra parte para probar que las personas deben ser regidas por una sola ley, y que esa ley es la nacional.

De esta manera se tienen resueltas todas las cuestiones relativas al orden de la sucesión, á determinar las diversas clases de herederos, hasta donde se extienda la reciprocidad hereditaria, lo relativo á reservas y al derecho de acrecer; porque todo esto es concerniente á la mayor ó menor extensión de los derechos y deberes mutuos de los miembros de una familia, puestos en combinación los unos con los otros, que sólo pertenece reglamentar á aquel que legisla respecto de la familia, para que haya unidad y coherencia entre esos derechos y deberes, es decir, al soberano nacional, puesto que, como se ha dicho en otra parte, las familias son los elementos

orgánicos de que las naciones se forman; y por lo mismo, cuanto ve al régimen de ellas, á su constitución, á los deberes y derechos que ligan á sus miembros, son asuntos de vital interés del Estado de que forman parte, y no de aquel en que accidentalmente se halle alguno de sus miembros ó de los objetos de su patrimonio.

245. Viceversa, lo relativo á cuestiones de posesión de esos mismos bienes, para saber en qué forma se debe adquirir la de los que han quedado á la muerte de una persona, es visible que interesa al orden público del lugar donde esos bienes se encuentran; y por tanto, sus leyes están llamadas á decidir qué clase de herederos entran de por sí en la herencia, y cuáles con mandamiento judicial; qué se necesita para que los arrendatarios y tenedores reconozcan al nuevo administrador ó poseedor, etc., etc.¹

246. En las sucesiones testamentarias tienen cabida multitud de cuestiones especiales de Derecho Internacional, que aunque pertenezcan á otros capítulos, por la conexión que tienen con los derechos hereditarios, revisten una fisonomía nueva, pareciendo á primera vista no comprendidas en los principios generales. Vienen en primer término las de personalidad, por tener más analogía con los derechos de sucesión. No cabe duda que las calidades del sucesible ó autor de la herencia, se rigen por las leyes de su nacionalidad, y por la misma las formas internas ó la sustancia de los testamentos. Pero si, conforme á esas leyes, no puede nombrarse heredero á cierto individuo por inhábil, siendo hábil por sus propias leyes, ¿á cuáles debe atenderse para decidir el punto? Fiore (núm. 403), parece que se inclina á la ley del testador, porque, ideológicamente, primero es la capacidad de éste para nombrar un heredero, que la aptitud del segundo para ser nombrado; pero en realidad se necesita la concurrencia de las dos aptitudes, como en los contratos. Es decir, en Méjico no bastaría que

¹ La cuestión relativa á si la persona ha muerto ó no *físicamente*, se decide por la ley nacional del sucesible, como hemos visto tratándose de ausencia; pero la declaración sobre muerte *civil*, sólo tiene valor en el lugar donde se hace, y conforme á sus leyes.

un ecuatoriano testara á favor de una corporación religiosa, sino que se necesitaría que esa corporación perteneciera á un país donde le fuera lícito adquirir, por lo menos, si la sucesión se abre en el lugar de donde sea nacional el incapaz.

247. Si la ley del autor de la herencia (del *de cuius* en los otros idiomas europeos) llama á los hijos legítimos, y esta misma no considera en igual rango á los legitimados por subsecuente matrimonio, por rescripto, ó por privilegio que dé el Cuerpo legislativo, pero el *de cuius* tiene hijos nacionalizados en otro país, legitimados allí ¿serán copartícipes con los otros legítimos? Fiore opina por la afirmativa (núm. 309), dando por razón que la ley del *abintestato* sirve para marcar las cualidades en abstracto de los sucesores; pero ya para decidir si tal ó cual persona tiene esa cualidad, es de la competencia de la ley nacional de esa persona, como sucede en los demás actos jurídicos: la ley de Méjico exige la mayor edad para la validez de un contrato; pero la ley del contrayente señala la edad que se necesita para que él tenga esa cualidad, y por consiguiente, siendo prusiano, sería nulo el contrato celebrado en Méjico por un individuo de esta nacionalidad á los veintidós años.

248. El caso del hijo legitimado conforme á leyes distintas de las de la nacionalidad del padre, me parece sumamente difícil, visto lo dicho al tratar de esta materia; pero dado él, quizá sería preciso hacer algunas restricciones á la doctrina de Fiore. Si la ley del sucesible excluye expresamente á los legitimados, no tendrían aptitud para suceder, como los naturales ú otros parientes no llamados á compartir el *abintestato* por la ley de la sucesión: esto es indudable, pues de lo contrario, no tendría sentido el decir que la ley nacional del difunto arregla lo relativo á la vocación á la herencia.

Cosa muy distinta es que los hijos naturales declarados en un lugar en donde sea lícita la investigación de la paternidad, sucedan en el país donde no se admita esa investigación, porque entonces la ley del sucesible llama á los naturales, si bien no da derecho para pedir la declaración de tales á los que no

se encuentren en las circunstancias previstas por ella; pero la ley nacional del hijo puede conferir á éste el derecho de investigar la paternidad ó de ser declarado hijo por los tribunales; y como la ley nacional de una persona arregla su *estado personal*, se infiere rectamente que aquél es hijo natural, y que como tal es llamado por la ley del *de cuius*. Empero, debemos hacer salvedades semejantes á las apuntadas respecto de hijos legitimados, aunque confesando que las razones en que se apoyan, tienen menos fuerza respecto de los naturales. Por cuanto á hijos adoptivos, véase lo dicho en el núm. 174.

249. Los estatutistas como Vareilles Sommières, presentan un caso que les parece difícil de resolver. Este caso es cuando una persona ha hecho donaciones, legados ó anticipos á sus herederos ó á extraños que, conforme á la ley aplicable al tiempo de hacerse tales liberalidades, tengan que colacionarse al caudal mortuorio del que las haya hecho, á fin de tomarse en cuenta en la partición definitiva de la herencia.

¿Qué ley debe observarse respecto de semejante colación? Supongamos ya resuelta la cuestión conforme á nuestros principios, esto es, que debe seguirse la ley de la nacionalidad del sucesible; pero como esta nacionalidad puede cambiar en el intervalo que media entre el acto de la donación y la muerte del que la hace, y la donación no parece perfecta hasta el momento del fallecimiento del donante, hay lugar á la duda propuesta.

Largo sería entrar en consideraciones fundamentales de una resolución cualquiera; observaremos solamente que, si conforme á la ley á que dicha donación estuvo sujeta al tiempo de hacerse, fué perfecta y consumada, ya no podrá invalidarse ni condicionarse por otra ley á que el donante se haya sujetado posteriormente. Pero si su validez, monto ú otra circunstancia, quedó pendiente conforme á esa misma ley, de un acontecimiento futuro, este acontecimiento se examinará á la luz de la ley á que esté sujeto al tiempo de verificarse. Las razones de esta resolución se encuentran en la aplicación y desarrollo de los principios generales anteriormente expuestos.

250. La declaración de quedar vacante una sucesión deberá hacerse con arreglo á las leyes del sucesible; pero entonces no entra el Fisco de la nación de éste, salvo el caso de haber tratados en otro sentido, porque el derecho á las vacantes no es realmente un derecho de sucesión, aunque en la práctica se le equipare para muchos efectos, como son el de representar la personalidad del difunto, cobrando sus créditos, pagando sus deudas y presentándose en juicio en su nombre.¹ La propiedad de los bienes vacantes, puede decirse que la adquiere el Fisco del territorio en que se encuentran, no ya por derecho de primer ocupante, como sostienen algunos, pero sí por vía de contribución impuesta para el caso de realizarse la condición de desaparecer su dueño sin dejar deudos.

Seguimos esta teoría, por lo menos cuanto á los bienes raíces, porque las instituciones del Estado de la situación reglamentan y garantizan de un modo más especial su disfrute y propiedad; no obstante que en todo caso deban cubrirse de preferencia, no sólo sus gravámenes reales, sino las deudas personales del difunto, porque éstas importan ya un comienzo de enajenación, un gravamen más ó menos perfecto de la propiedad.

CAPITULO II.

Derecho Positivo.

251. Hasta aquí hemos estudiado la materia de sucesiones de extranjeros solamente á la luz del raciocinio y de la filosofía; réstanos ahora consultar el Derecho práctico de las naciones, no acerca del orden de suceder y demás puntos del Derecho Privado, que no entran en el plan de esta obra, pues tampoco hemos hecho estudios de legislación civil comparada sobre las materias de los capítulos anteriores. Me refiero

¹ En este mismo sentido, Weiss, edición de 1890, pág. 695; Antoine, «De la sucesion legitime et testamentaire en Droit Int. Privé,» pág. 90. Declaración interpretativa del Tratado franco-brasileño de Julio de 1866, y muchos otros autores.

á los diferentes sistemas de Derecho Internacional adoptados por las principales naciones del mundo, respecto á sucesiones de extranjeros, pues resuelto que tal ó cual es la legislación aplicable, fácil es consultar los códigos mismos ó sus comentarios, no siendo realmente adecuadas para estudio tan complejo las obras de Derecho Internacional Privado, en que sólo van las citas de alguna legislación especial, por vía de ejemplo y de un modo meramente incidental.

252. Nuestro antiguo Derecho español no hacía distinción ninguna entre regnícolas y extranjeros para la testamentifaccción activa y pasiva, como lo asegura Escriche,¹ los cuales, «ya fueran transeuntes ó domiciliados, podían disponer libremente de su patrimonio por contrato entre vivos ó por última voluntad, y si morían intestados no se confiscaban sus bienes, sino que se entregaban á sus herederos legítimos. De modo que en España no se ha conocido el llamado derecho de *albinagio*.»

Efectivamente, tanto la ley 13, tít. I, Part. VI, que menciona todos los que no pueden hacer testamento, como la 2, tít. III de la misma Partida, que señala las inhabilidades para ser heredero, nada hablan de extranjeros, deduciéndose lógicamente que disfrutaban de una y otra aptitud, por estar comprendidos en la regla general puesta al principio de las mismas: «*Todos aquellos á quienes non es defendido, pueden facer testamento Establecido puede ser por heredero todo ome;*» legislación que, á pesar de haber sido redactada en el siglo XIII, es quizá superior en este punto á la de los demás códigos actuales del universo, con excepción del italiano.

253. Si en el Código del Distrito existiera solamente el art. 13 que manda sujetar á las leyes del país los bienes inmuebles, quedaría abierto el campo de la interpretación, lo mismo que en el Código francés, sobre si la vocación á la herencia y el orden de suceder de los extranjeros, era materia relativa á los bienes mismos ó á las personas, porque no hay incompatibi-

¹ Diccionario de Jurisprudencia y Legislación, palabra «Extranjero.»